



**G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**  
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-07959613-GDEBA-DGAOPDS - ICE CREAM S.R.L.- CLAUSURA-sm

---

**VISTO** el expediente N° EX-2021-07959613-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 15.164, los Decretos N° 531/19, N° 31/20, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° 00165338/39/41 de este Organismo Provincial, de fecha 30 de marzo de 2021, obrantes en el N° de orden 3, se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma ICE CREAM S.R.L. (CUIT N° 33-61069390-9), sito en calle Saavedra N° 2886, de la localidad de El Talar de Pacheco, partido de Tigre, cuyo rubro es Elaboración industrial de helados, imponiéndose la Clausura Preventiva Parcial, sobre el sector de refrigeración de amoníaco, en el marco de lo normado por el artículo 21 del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que en el informe de la Dirección de Fiscalización de Industrias e Inspección General incorporado con fecha 5 de abril de 2021, a través del ACTA-2021-07972442-GDEBA-DPCAOPDS, se detalla que en oportunidad de la referida fiscalización, debido a una fuga de amoníaco constatada el día anterior, se verificó en la sala de máquinas la existencia 8 compresores de aceite y fuera de la misma se observaron: 1 pulmón de amoníaco, 1 pulmón de aire comprimido, 1 receptor de amoníaco 2 enfriadores de salmuera, 1 receptor de líquido, 4 enfriadores de aceite, 8 separadores de aceite, 1 intercambiador de calor, 1 pulmón de aire comprimido y 3 separadores de líquido vertical;

Que asimismo, en la recorrida se comprobaron pérdidas de amoníaco en varios puntos, cañerías y válvulas con corrosión, refrigeración “artesanal” con agua de un compresor y formación de hielo en algunos codos y cañerías verificándose un inadecuado mantenimiento del sector. No se contaba en sala de máquinas con un detector automático de fugas de amoníaco. No se habían realizado cada 8 años un control exhaustivo por ultrasonido a los equipos retirando toda la aislación. La firma contaba con 2 calderas humotubulares con ensayos vigentes. La caldera Salcor Caren se ubicaba lindante a un pasillo de circulación y frente a la sala de compresores de amoníaco;

Que ante la comprobación fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población, de los trabajadores y del medio ambiente y dado que la situación no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas, se dispuso la Clausura Preventiva Parcial, sobre el sector mencionado;

Que en el N° orden 7, mediante IF-2021-08031312-GDEBA-DPCAOPDS del 5 de abril de 2021, intervino el área técnica considerando pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta a la firma de autos;

Que el día 6 de abril del año en curso, por PV-2021-08128369-GDEBA-DPCAOPDS, obrante en el N° de orden 9, personal profesional de la Dirección Provincial de Controladores Ambientales, en conformidad con el informe técnico, remite las actuaciones a efectos de la elaboración del proyecto de acto administrativo tendiente a la convalidación de la clausura preventiva impuesta;

Que finalmente, en el N° de orden 11 por PV-2021-08136465-GDEBA-SSFYEAOPDS, esta Subsecretaría de Fiscalización y Evaluación Ambiental, gira los obrados a la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales sin formular objeciones;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos quien considera que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que de modo que las previsiones del artículo 21 del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a esta Autoridad Ambiental por la Ley N° 15.164 y por el Decreto N° 31/20;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 31/20, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello;

**EL SUBSECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta a la firma ICE CREAM S.R.L. (CUIT N° 33-61069390-9), sito en calle Saavedra N° 2886, de la localidad de El Talar de Pacheco, partido de Tigre, cuyo rubro es Elaboración industrial de helados, recayendo dicha medida sobre el sector de refrigeración de amoníaco, por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

**ARTÍCULO 2º.** Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.